

Informe al señor Juez: el Juzgado 04 Civil Municipal de Ejecucion de Sentencias de Cali, remite el oficio No. 04-1686, por medio del cual comunica que se decretó el embargo de remantes. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Auto sustanciación No. 4010

Rad. 026-2008-00083-00

En atención al Oficio No. 04-1686 de fecha 12 de julio de 2016, emitido por el Juzgado 04 Civil Municipal de Ejecucion de Sentencias de Cali, donde comunican que dentro del proceso ejecutivo adelantado por **GLADYS LLANOS DE MESA** contra **GENCY HERNANDEZ PATIÑO** bajo la rad. 019-2008-00318 se decretó el embargo de remantes y/o bienes que por cualquier causa se lleguen a desembargar dentro del presente proceso.

Revisado el expediente se observa que NO reposa solicitud similar, por tal razón **SURTE EFECTOS LEGALES**, por ser la primera que llega en tal sentido, el Juzgado

RESUELVE:

OFICIAR al Juzgado 04 Civil Municipal de Ejecucion de Sentencias de Cali, informándole que la SOLICITUD DE REMANENTES hecha mediante oficio No. 04-1686 de fecha 12 de julio de 2016, **SURTE EFECTOS LEGALES** por ser la primera que llega en tal sentido.

Lo anterior para que obre dentro del proceso ejecutivo **GLADYS LLANOS DE MESA** contra **GENCY HERNANDEZ PATIÑO** bajo la rad. 019-2008-00318.

Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 026-2008-00083-00

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 155 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de septiembre de 2016

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
Secretaria

Informe al señor Juez: el Juzgado 04 Civil Municipal de Ejecucion de Sentencias de Cali, remite el oficio No. 02-527, por medio del cual comunica que se decretó el embargo de remantes. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**
Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)
Auto sustanciación No. 4011
Rad. 034-2010-00799-00

En atención al Oficio No. 02-527 de fecha 12 de abril de 2016, emitido por el Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecucion de Sentencias de Cali, donde comunican que dentro del proceso ejecutivo adelantado por **RF ENCORE S.A.S** contra **ANCIZAR PEREZ ROSALES** bajo la rad. 016-2015-00120 se decretó el embargo de remantes y/o bienes que por cualquier causa se lleguen a desembargar dentro del presente proceso.

Revisado el expediente se observa que NO reposa solicitud similar, por tal razón **SURTE EFECTOS LEGALES**, por ser la primera que llega en tal sentido, el Juzgado

RESUELVE:

OFICIAR al Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecucion de Sentencias de Cali, informándole que la SOLICITUD DE REMANENTES hecha mediante oficio No. 02-527 de fecha 12 de abril de 2016, **SURTE EFECTOS LEGALES** por ser la primera que llega en tal sentido.

Lo anterior para que obre dentro del proceso ejecutivo **RF ENCORE S.A.S** contra **ANCIZAR PEREZ ROSALES** bajo la rad. 016-2015-00120.

Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 034-2010-00799-00

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 155 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 23 de septiembre de 2016

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
Secretaria

Informe al señor Juez: el Juzgado 08 Civil Municipal de Cali, remite el oficio No. 937, por medio del cual comunica que se decretó el embargo de remantes. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**
Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)
Auto sustanciación No. 4012
Rad. 024-2013-00902-00

En atención al Oficio No. 937 de fecha 23 de mayo de 2016, emitido por el JUZGADO 08 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, donde comunican que dentro del proceso ejecutivo adelantado por **CARLOS ANDRES AFANADOR ARANGO CONTRA SILVIA LOPEZ BARCO Y LUZ MERY MEDINA ANGEL** bajo la rad. 008-2016-00063 se decretó el embargo de remantes y/o bienes que por cualquier causa se lleguen a desembargar dentro del presente proceso.

Revisado el expediente se observa que **EXISTE OTRA** solicitud similar, por tal razón **NO SURTE EFECTOS LEGALES**, en virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

OFICIAR al JUZGADO 08 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, informándole que la **SOLICITUD DE REMANENTES** hecha mediante oficio No. 937 de fecha 23 de mayo de 2016, **NO SURTE EFECTOS LEGALES**.

Lo anterior para que obre dentro del proceso ejecutivo **CARLOS ANDRES AFANADOR ARANGO CONTRA SILVIA LOPEZ BARCO Y LUZ MERY MEDINA ANGEL** bajo la rad. 008-2016-00063.

Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA

JUEZ

Rad. 024-2013-00902-00

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 155 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de septiembre de 2016

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
Secretaria

Informe al Despacho del señor Juez: el apoderado de la parte demandante solicita se decreten medidas cautelares, consistente en el embargo de remantes. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Auto interlocutorio No. 3840

Rad. 033-2015-00172-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora solicita una medida cautelar y como quiere que reúne los presupuestos estatuidos en el Art. 599 del C.G.P y por ser procedente, decretara la medida cautelar.

Finalmente, el Juzgado 6 Civil Municipal de Cali, por medio del oficio No. 2610 de 9 de agosto de 2016, despacho donde esta cursando el proceso prendario, solicita se remita la copia de la diligencia de secuestro del vehiculo de placas CUR-056, este despacho ordenar que por secretaria se remitan las copias solicitadas de conformidad con lo preceptuado en el articulo 468 numeral 6 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO DE LOS REMANENTES o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso **EJECUTIVO PRENDARIO** que cursa en el **JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CALI** bajo la rad. **006-2016-00196** propuesto por **BANCO DAVIVIENDA**. Contra el demandado **JORGE ELIECER VERA** identificado con la cedula de ciudadanía número **16.939.512**. Por secretaria líbrese el respectivo oficio.

SEGUNDO: POR SECRETARIA, remitir la copia de la diligencia de secuestro del vehiculo de placas CUR-056, realizada el 22 de junio de 2016 por inspeccion de policia urbana cali 16.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. **155** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **23 DE SEPTIEMBRE DE 2016**

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
Secretaria

Informe al Despacho del señor Juez: el apoderado de la parte demandante solicita se decreten medidas cautelares, consistente en el embargo de las cuentas y embargo en bloque del establecimiento SERVICIOS INDUSTRIALES. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)
Auto sustanciación No. 3999
Rad. 006-2016-00126-00**

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la apoderada judicial de la parte actora solicita se decrete el embargo de las cuentas y embargo en bloque del establecimiento C.U. SERVICIOS INDUSTRIALES, revisado el expediente se observa que la misma ya fue decretada por medio del auto No. 2054 de fecha 26 de julio de 2016 (fl.33), incluso los oficios fueron retirados por la apoderada tal como consta en el expediente, razón por la cual se remitirá a la parte a lo resuelto en dicha providencia.

A su turno la cámara de comercio de Cali, remite respuesta sobre el embargo en bloque al establecimiento de comercio C.U. SERVICIOS INDUSTRIALES, comunicando que la medida no fue acatada porque no tiene establecimiento de comercio.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR a la apoderada a lo resuelto en el auto No. 2054 de fecha 26 de julio de 2016 (fl.33).

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora, la comunicaciones remitida por la Cámara de Comercio de Cali

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 155 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **23 DE SEPTIEMBRE DE 2016**

MARIA DEL MAR IBARGUÉN PAZ
Secretaria

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho con memorial presentado por el apoderado judicial de la parte actora, aportando avalúo catastral solicitando que se corra traslado al mismo y que se acepte una cesión. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)
Auto de Sustanciación No. 4000 / Rad. 28-2005-075

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que el apoderado judicial de la parte actora, allegó Avalúos catastrales del bien inmueble propiedad de la parte demandada, solicitando que se corra traslado al mismo; como quiera que la solicitud reúne los presupuestos del Art. 444 del C.G.P., toda vez que se encuentra notificado el Auto que ordenó seguir adelante la ejecución, y se surtieron en debida forma el embargo y secuestro del bien inmueble acusado, se ordenará correr traslado al avalúo catastral (Fol. 352 y 353 del presente cuaderno) por tres días, para posteriormente aprobarlo.

Por otra parte, el demandante solicita que se acepte una cesión de crédito que antecede, revisado el expediente se observa que a folio 346 de este cuaderno, obra auto aceptando dicha cesión, por lo que se instará al abogado para que se esté a lo dispuesto en Auto No. 3046 del 21 de julio de 2016.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO DEL AVALÚO del bien inmueble identificado con números de matrículas inmobiliarias 370-230472 y 370-230429 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali (V.), propiedad de la parte demandada, el cual se encuentra avaluado por las sumas de CIENTO SETENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (\$175.941.855.48 M/CTE) y CINCO MILLONES QUINCE MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS (\$5.015.917.92 M/Cte.), a la parte demandada por el término de tres (3) días, dentro de los cuales podrá formular objeciones y acompañar las pruebas que estime necesarias.

SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente providencia POR SECRETARIA pasar el expediente a Despacho para resolver sobre la aprobación del avalúo.

TERCERO: INSTAR al abogado de la parte actora para que se esté a lo dispuesto en Auto No. 3046 del 21 de julio de 2016, respecto a la solicitud de aceptar una cesión de crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA

JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 155 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 DE SEPTIEMBRE DE 2016

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Maria del Mar Ibarquien Paz
SECRETARIA
DEL MARL IBARGUEN PAZ
Secretaria

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la parte demandante y coadyuvado por el demandado, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)
Auto Interlocutorio. No. 3843/ Rad. 7-2003-602

Visto el informe que antecede, se tiene que se encuentra pendiente resolver memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante coadyuvado por el demandado, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que de conformidad con el Art. 461 del C.G.P, la solicitud elevada se atempera a los preceptos legales establecidos para tramitar de manera favorable la petición presentada por la parte actora.

Por otra parte, autorizan a los señores DIEGO RAYO OCAMPO y CARLOS ARTURO LOPEZ TOBAR, para que puedan retirar los oficios de desembargo, teniendo en cuenta que la solicitud es procedente se accederá a lo pedido.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, con fundamento en el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada, con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

CUARTO: AUTORIZAR a los señores DIEGO RAYO OCAMPO y CARLOS ARTURO LOPEZ TOBAR para que puedan retirar los oficios de desembargo de las medidas cautelares.

QUINTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 155 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 23 DE SEPTIEMBRE DE 2016

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
Secretaria

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con solicitud de terminación presentada por la parte demandada. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ .

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)
Auto de Sustanciación. No. 4013 / Rad. 13-2014-694

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que la parte demandada presentó memorial solicitando se termine el proceso; visto lo anterior, se observa que la solicitud no se presentó en debida forma, razón por la que se requerirá al peticionario para que se atempere a los preceptos procedimentales estatuidos en el Art. 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud presentada por la parte demandada.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandada para que se sirva aclarar su solicitud, instándola a que se ciña a los preceptos estatuidos en nuestra norma procedimental.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

SECRETARIA

En Estado No. 155 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 DE SEPTIEMBRE DE 2016

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
Secretaria

Deposito de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibarquén Paz
SECRETARIA

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por BERNARDO PARRA solicitando la terminación del proceso. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)
Auto de Sustanciación. No. 4015 / Rad. 32-2012-576

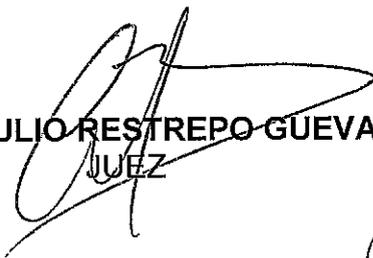
De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que BERNARDO PARRA solicitando la terminación del proceso, revisado el proceso, se observa que sobre el mismo tema existe pronunciamiento, por lo que se instará a la parte para que se esté a lo dispuesto en Auto No. 3331 del 4 de agosto de 2016 (fol. 49 C-1).

En mérito de lo expuesto.

RESUELVE:

ESTESE A LO DISPUESTO EN el Auto No. 3331 del 4 de agosto de 2016, respecto a la solicitud de terminación.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 155 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 DE SEPTIEMBRE DE 2016

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
Secretaria
Juzgado 10° Civil Municipal de
Cali
Maria del Mar Ibarguen Paz
SECRETARIA

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por BERNARDO PARRA ENRIQUEZ quien dice actuar como representante legal de la entidad demandante, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)
Auto de Sustanciación. No. 4016 / Rad. 32-2016-061

Teniendo en cuenta el informe que antecede, se tiene que BERNARDO PARRA ENRIQUE quien dice actuar como representante legal de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación; considera el Juzgado que previamente a resolver, se requerirá a la parte demandante para que allegue el certificado de existencia y representación de la entidad demandante en la que se acredite la calidad de representante legal del memorialista.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PREVIAMENTE A RESOLVER sobre la solicitud de terminación por pago total de la obligación REQUERIR a la parte actora para que allegue el certificado de existencia y representación de la entidad demandante en el que se acredite la calidad del representante legal, en el término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 155 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 23 DE SEPTIEMBRE DE 2016

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
Secretaria

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
Secretaria
Maria del Mar Ibarguen Paz

Informe al señor Juez: el Juzgado 03 Civil Municipal de Ejecucion de Sentencias de Cali, remite el oficio No. 03-1608, por medio del cual comunica que se decretó el embargo de remantes. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)
Auto sustanciación No. 4005
Rad. 008-2013-00114-00

En atención al Oficio No. 03-1608 de fecha 28 de julio de 2016, emitido por el Juzgado 03 Civil Municipal de Ejecucion de Sentencias de Cali, donde comunican que dentro del proceso ejecutivo adelantado por **COOPERATIVA VISION FUTURO COOPVIFUTURO** contra **MARIA CARMENZA BOLAÑOS CONTRERAS** bajo la rad. 032-2015-00762 se decretó el embargo de remantes y/o bienes que por cualquier causa se lleguen a desembargar dentro del presente proceso.

Revisado el expediente se observa que NO reposa solicitud similar, por tal razón **SURTE EFECTOS LEGALES**, por ser la primera que llega en tal sentido, el Juzgado

RESUELVE:

OFICIAR al Juzgado 03 Civil Municipal de Ejecucion de Sentencias de Cali, informándole que la **SOLICITUD DE REMANENTES** hecha mediante oficio No. 03-1608 de fecha 28 de julio de 2016, **SURTE EFECTOS LEGALES** por ser la primera que llega en tal sentido.

Lo anterior para que obre dentro del proceso ejecutivo **COOPERATIVA VISION FUTURO COOPVIFUTURO** contra **MARIA CARMENZA BOLAÑOS CONTRERAS** bajo la rad. 032-2015-00762.

Por secretaria librese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 008-2013-00114-00

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 155 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de septiembre de 2016

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ

Secretaria

Informe al señor Juez: el Juzgado 03 Promiscuo Municipal de Jamundí, remite el oficio No. 837, por medio del cual comunica que se decretó el embargo de remantes. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)
Auto sustanciación No. 4004
Rad. 006-2011-00351-00

En atención al Oficio No. 837 de fecha 16 de septiembre de 2016, emitido por el Juzgado 03 Promiscuo Municipal de Jamundí, donde comunican que dentro del proceso ejecutivo adelantado por **REINTEGRA S.A.S** contra **JOSE LIBARDO GOMEZ MARIN** bajo la rad. 003-2010-00165 se decretó el embargo de remantes y/o bienes que por cualquier causa se lleguen a desembargar dentro del presente proceso.

Revisado el expediente se observa que NO reposa solicitud similar, por tal razón **SURTE EFECTOS LEGALES**, por ser la primera que llega en tal sentido, el Juzgado

RESUELVE:

OFICIAR al Juzgado 03 Promiscuo Municipal de Jamundí, informándole que la **SOLICITUD DE REMANENTES** hecha mediante oficio No. 837 de fecha 16 de septiembre de 2016, **SURTE EFECTOS LEGALES** por ser la primera que llega en tal sentido.

Lo anterior para que obre dentro del proceso ejecutivo **REINTEGRA S.A.S** contra **JOSE LIBARDO GOMEZ MARIN** bajo la rad. 003-2010-00165.

Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUÉZ

Rad. 006-2011-00351-00

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 155 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de septiembre de 2016

MARIA DEL MAR BARGUEN PAZ

Secretaría
Civil del 10° Civil Municipal Paz
SECRETARIA

Informe al señor Juez: el Juzgado 08 Civil Municipal de Ejecucion de Sentencias de Cali, remite el oficio No. 08-1410, por medio del cual comunica que se decretó el embargo de remantes. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)
Auto sustanciación No. 4003
Rad. 032-2009-00716-00

En atención al Oficio No. 08-1410 de fecha 28 de junio de 2016, emitido por el Juzgado 08 Civil Municipal de Ejecucion de Sentencias de Cali, donde comunican que dentro del proceso ejecutivo adelantado por **BANCO BCSC** contra **SANDRA PATRICIA VARELA** bajo la rad. 002-2010-00560 se decretó el embargo de remantes y/o bienes que por cualquier causa se lleguen a desembargar dentro del presente proceso.

Revisado el expediente se observa que **NO** reposa solicitud similar, por tal razón **SURTE EFECTOS LEGALES**, por ser la primera que llega en tal sentido, el Juzgado

RESUELVE:

OFICIAR al Juzgado 08 Civil Municipal de Ejecucion de Sentencias de Cali, informándole que la **SOLICITUD DE REMANENTES** hecha mediante oficio No. 3024 de fecha 09 de agosto de 2016, **SURTE EFECTOS LEGALES** por ser la primera que llega en tal sentido.

Lo anterior para que obre dentro del proceso ejecutivo **BANCO BCSC** contra **SANDRA PATRICIA VARELA** bajo la rad. 002-2010-00560.

Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 032-2009-00716-00

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 155 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de septiembre de 2016

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
SECRETARIA

Informe al señor Juez: el Juzgado 01 Civil Municipal de Cali, remite el oficio No. 3024, por medio del cual comunica que se decretó el embargo de remantes. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)
Auto sustanciación No. 4001
Rad. 021-2009-00836-00

En atención al Oficio No. 3024 de fecha 09 de agosto de 2016, emitido por el JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, donde comunican que dentro del proceso ejecutivo adelantado por **MARLENI RODRIGUEZ HINCAPIE** contra **DIEGO ARMANDO MONDRAGON** bajo la rad. 001-2015-00431 se decretó el embargo de remantes y/o bienes que por cualquier causa se lleguen a desembargar dentro del presente proceso.

Revisado el expediente se observa que NO reposa solicitud similar, por tal razón **SURTE EFECTOS LEGALES**, por ser la primera que llega en tal sentido, el Juzgado

RESUELVE:

OFICIAR al JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, informándole que la SOLICITUD DE REMANENTES hecha mediante oficio No. 3024 de fecha 09 de agosto de 2016, **SURTE EFECTOS LEGALES** por ser la primera que llega en tal sentido.

Lo anterior para que obre dentro del proceso ejecutivo **MARLENI RODRIGUEZ HINCAPIE** contra **DIEGO ARMANDO MONDRAGON** bajo la rad. 001-2015-00431.

Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 021-2009-00836-00

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 155 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 23 de septiembre de 2016

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
Secretaría

Juzgado
Civiles Municipales
del Mor Ibargüen Paz
SECRETARIA

Informe al señor Juez: el Juzgado 03 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Cali, remite el oficio No. 1254, por medio del cual comunica que se decretó el embargo de remantes. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)
Auto sustanciación No. 4002
Rad. 003-2014-00745-00

En atención al Oficio No. 1254 de fecha 14 de septiembre de 2016, emitido por el Juzgado 03 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Cali, donde comunican que dentro del proceso ejecutivo adelantado por **COOPERATIVA DE CREDITO Y FOMENTO EMPRESARIAL COEMPRESAR** contra **ELIZABETH QUIÑONEZ PRADO** bajo la rad. 003-2015-398 se decretó el embargo de remantes y/o bienes que por cualquier causa se lleguen a desembargar dentro del presente proceso.

Revisado el expediente se observa que NO reposa solicitud similar, por tal razón **SURTE EFECTOS LEGALES**, por ser la primera que llega en tal sentido, el Juzgado

RESUELVE:

OFICIAR al Juzgado 03 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Cali, informándole que la SOLICITUD DE REMANENTES hecha mediante oficio No. 1254 de fecha 14 de septiembre de 2016, **SURTE EFECTOS LEGALES** por ser la primera que llega en tal sentido.

Lo anterior para que obre dentro del proceso ejecutivo **COOPERATIVA DE CREDITO Y FOMENTO EMPRESARIAL COEMPRESAR** contra **ELIZABETH QUIÑONEZ PRADO** bajo la rad. 003-2015-398.

Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 003-2014-00745-00

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 155 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 23 de septiembre de 2016

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
Secretaria

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, pendiente por resolver incidente de nulidad presentado por el abogado de la parte ejecutada. Sírvese proveer.

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)
Auto Interlocutorio No. 3658 / Rad. 24-2004-759

Visto el informe que antecede, se tiene que se encuentra pendiente resolver incidente de nulidad propuesto por el abogado WILLIAM JAVIER SUAREZ SUAREZ en su calidad de apoderado judicial de la parte demandada, dentro del asunto de la referencia.

El Juzgado entrará a resolver la nulidad de conformidad al Art. 134 del C.G.P que reza "...el juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado..." y como se observa cumplido el presupuesto legal, el Despacho continuara con lo de su cargo.

El peticionario manifiesta que en el asunto que nos ocupa, se ha configurado una de las nulidades que describe el art. 133 del C.G.P., revisado el escrito se evidencia que el actor se refiere a la estatuida en el numeral 5 de dicho artículo el cual en su tenor literal expresa:

"El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)

5. Cuando se omiten oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria..."
(Subrayado nuestro).

El incidentante sustenta la nulidad en los siguientes hechos "...mediante auto interlocutorio del 10 de diciembre del 2015 me reconoció personería jurídica (...) De igual forma y en el mismo auto interlocutorio el despacho decreto de oficio que se practicaran las pruebas de interrogatorio de la parte demandante (...) sobre todo por cuanto al proceso se allegaron copias de la investigación penal (...) la práctica de la (sic) mencionadas medios de prueba sonb (sic) trascendentes por cuanto permite al despacho contata (sic) si la demandada es o no la persona que constituyo la obligación hipotecaria (...) Luego que el proceso regreso al juzgado 24 civil municipal de Cali fijo para practicar las pruebas el 19 de mayo de 2016 (...) se nos informó por parte del despacho que había cambio de juez y que por lo tanto quedábamos pendientes para nueva fecha (...) No hay en el expediente ninguna decisión que diga porque ya no se va a practicar estas pruebas sino que paso para dictar sentencia que decide seguir con la ejecucion (...) por lo tanto se constituye una irregularidad continuar con el tramite dictando sentencia sin que se haya precluido la práctica de pruebas y esta irregularidad invalida la actuación..."

Suscitado lo anterior, el Juzgado procedió a correr traslado a la nulidad enunciada, sin que la parte demandante hiciera pronunciamiento alguno al respecto.

Enunciados los argumentos de la parte incidentante, para entrar a decidir el asunto que nos ocupa esta Judicatura **CONSIDERA:**

Es preciso citar los requisitos de procedencia para el caso de las nulidades, por lo que el Art. 134 del Código de General del Proceso, en lo pertinente reza: **"Oportunidad y trámite.** *Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella (...)* Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal..." (Subrayado nuestro).

En cuanto a la prueba de oficio el Art. 169 y 170 del C.G.P. reza:

"PRUEBA DE OFICIO Y A PETICIÓN DE PARTE. Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos será necesario que estos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes. (...) Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso. Los gastos que implique su práctica serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas.

DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBA DE OFICIO. El juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia. (...) Las pruebas decretadas de oficio estarán sujetas a la contradicción de las partes.

Por su parte la Corte Suprema de Justicia, ha establecido la importancia de la prueba de oficio en los siguientes términos:

"Es incuestionable que uno de los avances más importantes que ha tenido el derecho procesal ha sido el de darle al juez o magistrado que tiene a su cargo el trámite de determinada controversia judicial la potestad de decretar pruebas de oficio, no obstante que se requiera la iniciativa de la parte con la presentación de la respectiva demanda para darle inicio. El proceso en estas circunstancias, si bien conserva su naturaleza dispositiva, morigerada su estructura a través de la prerrogativa que se le concede al funcionario con el fin de acudir en la búsqueda de la llamada verdad real, con la cual pasa de simple espectador del debate entre los litigantes a convertirse en el director del mismo con plenos poderes, aunque respetando, como es obvio, las reglas aplicables fijadas por el legislador (...)

"Ya quedó visto que no sólo es una facultad que tiene el juez sino que también es un deber, mucho más si se tiene en cuenta que hay algunos casos en que es obligatorio ordenarlas y practicarlas, como por ejemplo la genética en los procesos de filiación o impugnación; la inspección judicial en los de declaración de pertenencia; el dictamen pericial en los divisorios; las indispensables para condenar en concreto por frutos, intereses, mejoras o perjuicios, etc. De análogo modo para impedir el proferimiento de fallos inhibitorios y para evitar nulidades". (15 de julio de 2008, Exp. 2003-00689 01).

En síntesis lo alegado por la parte demandada es que se omitió la práctica de pruebas de oficio y se procedió a dictar auto de seguir adelante la ejecución, sin observancia al normal desarrollo procedimental.

Planteado lo anterior, entiende el Juzgado que lo pretendido por el incidentalista es la declaratoria de la nulidad de todas las actuaciones desde que se dictó el Auto que ordeno seguir adelante la ejecución inclusive y hasta la actualidad, aduciendo que el Juzgado de origen omitió practicar las pruebas que fueron decretadas de oficio y procedió al dictar auto que ordenó seguir adelante la ejecución sin ningún fundamento para obviar las pruebas ya decretadas.

Para entrar a resolver esta nulidad, el Juzgado procedió a realizar un estudio exhaustivo del expediente, y en lo pertinente se extrae que:

1. Por Auto del 10 de diciembre de 2015, el Juzgado 47 Civil Municipal de Descongestión de Cali, decretó de oficio dos interrogatorios, un testimonio para que se surtan el 26 de enero de 2016 y una prueba trasladada de la Fiscalía 74 Seccional. (fol. 171 a 173 C. Ppal.)
2. Por Auto No. 1161 del 16 de diciembre de 2015, se ordenó remitir el expediente al Juzgado de origen. (Fol. 178 C. Ppal.)
3. Por Auto del 2 de marzo de 2016, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali (origen) fijó nueva fecha para evacuar los interrogatorios y testimonio el día 14 de abril de 2016. (Fol. 179 C. Ppal.)
4. Por Auto No. 629 del 20 de abril de 2016, se fijó nueva fecha para llevarse a cabo los interrogatorios y testimonio de parte. (Fol. 182 C. Ppal.)
5. Por Auto del 29 de abril de 2016, se aceptó la renuncia del Abogado HECTOR ALIRIO ROJAS CRUZ, al poder conferido por la demandada. (Fol. 185 C. Ppal.)
6. Finalmente por auto No. 120 del 8 de junio de 2016, se ordenó seguir adelante la ejecución. (Fol. 207 a 211 C. Ppal.)

Claro lo anterior, es evidente que en el presente asunto se omitió la práctica de unas pruebas para el esclarecimiento de la verdad real del litigio y en su lugar se procedió a dictar Auto de seguir adelante con la ejecución sin más consideraciones.

Por lo tanto, se considera que incurrió en un yerro procesal, que claramente configura la nulidad descrita en el Numeral 5 del Art. 133 del C.G.P. *"...o practicar pruebas..."*

Así las cosas, esta Judicatura declarará la nulidad antedicha y por ello queda sin efecto alguno el Auto No. 120 del 8 de junio de 2016 que ordenó seguir adelante la ejecución y las posteriores actuaciones que se hubieren proferido, para que se rehaga el trámite sobre la práctica de las pruebas que se omitieron en este asunto que posteriormente se resuelva lo que en derecho corresponda.

Finalmente, es necesario remitir el expediente al Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, para que rehaga la actuación, toda vez que al declarar la nulidad mencionada, este Despacho de Ejecución pierde competencia, es decir el piso jurídico de este tipo de Juzgados (ejecución de sentencias) es a partir de la sentencia o auto que ordena seguir adelante con la ejecución debidamente ejecutoriados y con el único fin de ejecutar dichas ordenes, incluso la ley 1564 del 2012 C.G.P. en su Art. 27 dice:

"...Cuando se altere la competencia con arreglo a lo dispuesto en este artículo, lo actuado hasta entonces conservará su validez y el juez lo remitirá a quien resulte competente (...). Se alterará la competencia cuando la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura haya dispuesto que una vez en firme la sentencia deban remitirse los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas. En este evento los funcionarios y empleados judiciales adscritos a dichas oficinas ejercerán las actuaciones jurisdiccionales y administrativas que sean necesarias para seguir adelante la ejecución ordenada en la sentencia." (Subrayado y negrilla nuestro).

Así mismo en concordancia con el Art. 138 del C.G.P. que sobre los efectos de declaratoria de nulidad, reza:

"...cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará validez y el proceso se enviará de inmediato"

al juez competente. Pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidara (...) La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. (...) el auto que declare la nulidad indicará la actuación que debe renovarse..."

En virtud de lo anterior, se declarará la nulidad de todo lo actuado a partir del Auto no. 120 del 8 de junio de 2016 y todas las actuaciones que se hayan proferido con posterioridad y se dispondrá la remisión inmediata del expediente al Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, para que rehaga la actuación tal como se enuncio anteriormente.

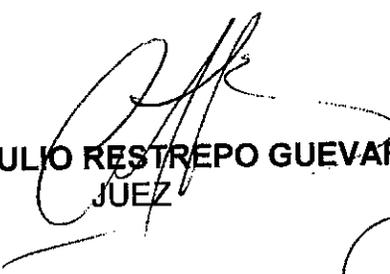
Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD del Auto No. 120 del 8 de junio de 2016 que ordenó seguir adelante la ejecución y todas las demás actuaciones que se hubieren proferido con posterioridad a la providencia aludida.

SEGUNDO: EJECUTORIADA LA PRESENTE PROVIDENCIA por secretaria remítase inmediatamente el proceso al Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, para que proceda a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, toda vez que este Juzgado solo es competente para conocer el trámite posterior a la orden de seguir adelante la ejecución o sentencia debidamente ejecutoriada, tal como lo prevé el Art. 27 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.) en su parte final, donde queda claro que nuestra función es **"...para seguir adelante la ejecución ordenada..."**

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

SECRETARIA

En Estado No. 155 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 DE SEPTIEMBRE DE 2016

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
Secretaria

Juzgado 10° Civil Municipal de
Cali
Manía del Mar Ibarguén Paz
SECRETARIA

Informe al Despacho del señor Juez: el apoderado de la parte demandante solicita se decreten medidas cautelares, consistente en el embargo de salario devengado por el demandado **JAIRO ANDRES NUÑEZ**. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)
Auto interlocutorio No. 3839
Rad. 033-2011-00352-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la apoderada judicial de la parte actora solicita se decrete el embargo de la pensión que percibe el demandado **URBANO PAMA CALDERON** de la entidad **COLPENSIONES**, revisado el expediente se observa que la misma ya fue decretada por medio del auto No. S-1549 de fecha 22 de octubre de 2015 (fl.23), razón por la cual se remitirá a la parte a lo resuelto en dicha providencia.

Con respecto a la solicitud de embargo de la pensión devengada por el demandado **URBANO PAMA CALDERON** de las entidades **CONSORCIO FOPEP Y FIDUPREVISORA** el despacho observa que se reúne los presupuestos estatuidos en el Art. 599 del C.G.P y por ser procedente, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR a la apoderada a lo resuelto en el auto No. S-1549 de fecha 22 de octubre de 2015 (fl.23).

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y secuestro del 30% de la pensión percibida por el demandado **URBANO PAMA CALDERON** identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 14.937.625, de **CONSORCIO FOPEP**. Limítese el embargo a la suma de **TRECE MILLONES DE PESOS M/CTE. \$13.000.000-**

TERCERO: POR SECRETARIA LIBRESE oficio al pagador de dicha entidad, para que se tomen las medidas del caso, asimismo se ponga a disposición de este despacho judicial y en la cuenta de depósitos judiciales No. **760012041610** del Banco Agrario de esta ciudad y para este proceso los dineros que se llegaren a retener por dicho concepto, so pena de responder por el correspondiente pago y de incurrir el multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales (Arts. 681 numeral 10º y 39 del C. De P. Civil).

CUARTO: DECRETAR el embargo y secuestro del 30% de la pensión percibida por el demandado **URBANO PAMA CALDERON** identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 14.937.625, de **FIDUPREVISORA**. Limítese el embargo a la suma de **TRECE MILLONES DE PESOS M/CTE. \$13.000.000-**

QUINTO: POR SECRETARIA LIBRESE oficio al pagador de dicha entidad, para que se tomen las medidas del caso, asimismo se ponga a disposición de este despacho judicial y en la cuenta de depósitos judiciales No. **760012041610** del

Banco Agrario de esta ciudad y para este proceso los dineros que se llegaren a retener por dicho concepto, so pena de responder por el correspondiente pago y de incurrir el multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales (Arts. 681 numeral 10º y 39 del C. De P. Civil).

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rag. 033-2011-00352-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. **155** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **23 DE SEPTIEMBRE DE 2016**

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
Secretaria

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
Maria del Mar Ibarguen Paz
SECRETARIA